



SPC

BOGOTA, 24 de enero de 2024

Doctora
CLARA INÉS RAMÍREZ DUARTE
Subdirectora de Fiscalización Internacional
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
cramirezd@dian.gov.co

Asunto : Solicitud de los soportes de transmisión de precios de transferencia para la empresa Mexichem Resinas Colombia S.A.S en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Respetada doctora Ramírez:

De manera atenta se informa que la Subdirección de Prácticas Comerciales, en calidad de Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, se encuentra adelantando una investigación administrativa con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China (Expediente D-249-01/215-59-124).

En el desarrollo de dicha investigación, es necesaria la determinación de la existencia de la práctica desleal de dumping, su cálculo y el cálculo del valor normal en las operaciones comerciales del producto objeto de investigación, establecidos en la Sección II del Decreto 1794 del 2020.

Conforme con lo anterior, solicito enviarnos las declaraciones informativas de precios de transferencia, formatos 1125-operaciones con vinculados-, con todos los soportes que lo componen, en especial los archivos en formato .XML que se transmiten por el MUISCA, de la compañía Mexichem Resinas Colombia S.A.S, identificada con NIT 860.007.277-5, para los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cabe aclarar que si dicha información es de carácter confidencial, esta Subdirección se compromete a mantener y asegurar su reserva, puesto que solo será utilizada para el desarrollo de la investigación administrativa antes citada y no se divulgará bajo ninguna circunstancia, en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone lo siguiente:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



"ARTÍCULO 27. *Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo."*

De antemano agradezco la respuesta favorable a esta solicitud y para cualquier aclaración o requerimiento sobre el particular, será atendida a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co e info@mincit.gov.co.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
STEFANY MARIAN LANA PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT - CONTRATISTA
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA
ANGIE NATHALIA PULIDO BELTRAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt:

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



SPC

BOGOTA, 24 de enero de 2024

Doctor
JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
Apoderado Especial
MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
jmafla@bu.com.co

Asunto : Solicitud práctica de prueba de oficio en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Respetado doctor Mafla:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la empresa peticionaria, se informa que la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, en su calidad de Autoridad Investigadora, realizó la revisión de los documentos aportados en la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión, clasificadas por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00 originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, bajo expediente D-249-01/215-59-124.

En ese sentido y producto de dicha revisión, se estableció que es necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

1. Traducir el anexo 2. "ICIS Reports", aportado en el documento remitido el 6 de diciembre de 2023.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

2. Respecto al mismo anexo, y de acuerdo con los criterios de análisis de similitud de los productos y con la información aportada en el transcurso de la investigación, explicar por qué debería considerarse que los productos detallados en la revista especializada *Independent Commodity Intelligence Service ("ICIS")* son los mismos o hacen referencia al producto objeto de investigación.
3. Explicar la vinculación existente entre Mexichem Resinas Colombia S.A.S y el proveedor que emitió las 24 facturas, que es diferente a las 22 facturas aportadas inicialmente. Dichas facturas fueron aportadas para efectos de realizar el cálculo del valor normal.

La solicitud se hace en virtud de lo estipulado en el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020, el cual dispone:

"Artículo 2.2.3.7.6.10. Práctica de pruebas. La Autoridad Investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el presente Decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo Antidumping de la OMC.

El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora podrá decretar

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales. (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, que estipula lo siguiente respecto a las pruebas:

"Artículo 6. Pruebas. Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate."

En consecuencia, se remite el presente requerimiento con plazo de respuesta hasta el 2 de febrero de 2024.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
STEFANY MARIAN LANAO PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
JUAN ANDRES PEREZ ALMEIDA CONT - CONTRATISTA
ANGIE NATHALIA PULIDO BELTRAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt: Copia externa:

Gerardo Rafael Chadid Santamaria - gchadid@bu.com.co

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

Comunicación Auto del 23 de enero de 2024

Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

Mar 23/01/2024 23:57

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

CC: Stefany Marian Lanao Peña <slanao@mincit.gov.co>; Angie Nathalia Pulido Beltran <apulido@mincit.gov.co>; Mariam Ibeth Guerra de Luque - Cont <mguerra@mincit.gov.co>; Juan Andres Perez Almeida - Cont <jperez@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

AUTO 23 01 2024.pdf;

Respetados (as) Señores (as):

De manera atenta, me permito informarle que la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, mediante Auto del 23 de enero de 2024 amplió en 15 días hábiles el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, esto es, hasta el 13 de febrero de 2024-se adjunta-.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

Carlos Andrés Camacho Nieto

ccamacho@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694

Subdirección de Prácticas Comerciales

Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16

Bogotá, Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



SPC

BOGOTA, 23 de enero de 2024

Doctor
JOSÉ FRANCISCO MAFLA RUIZ
Apoderado Especial
MEXICHEM RESINAS COLOMBIA S.A.S.
jmafla@bu.com.co

Asunto : Comunicación de Auto del 23 de enero de 2024 "Por el cual se amplía el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023".

Respetado doctor Mafla:

De manera atenta, en su calidad de apoderado especial de la empresa peticionaria, me permito informarle que la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, mediante Auto del 23 de enero de 2024 -se adjunta-, determinó ampliar en 15 días hábiles el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, esto es, hasta el 13 de febrero de 2024.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA
STEFANY MARIAN LANAO PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



ANGIE NATHALIA PULIDO BELTRAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CopiaExt: Copia externa:

Gerardo Rafael Chadid Santamaria - gchadid@bu.com.co

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: AUTO 23 01 2024.pdf

Elaboró: RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



SPC

BOGOTA, 23 de enero de 2024

Señor
FRANCISCO L. PALMIERI
Embajador
EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN COLOMBIA
ACSBogota@state.gov

Asunto : Comunicación de Auto del 23 de enero de 2024 "Por el cual se amplía el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023".

Señor Embajador:

De manera atenta, para su conocimiento y divulgación al Gobierno, exportadores y productores de ese país, me permito informarle que la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, mediante Auto del 23 de enero de 2024 -se adjunta-, determinó ampliar en 15 días hábiles el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, esto es, hasta el 13 de febrero de 2024.

Finalmente, me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



STEFANY MARIAN LANA O PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
ANGIE NATHALIA PULIDO BELTRAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CopiaExt: Copia externa:
Katherine Tai - Katherine.c.tai@ustr.eop.gov
bogotaprotocolo@state.gov - bogotaprotocolo@state.gov

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: AUTO 23 01 2024.pdf

Elaboró: RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT
Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)



SPC

BOGOTA, 23 de enero de 2024

Señor
ZHU JINGYANG
Embajador
EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Comunicación de Auto del 23 de enero de 2024 "Por el cual se amplía el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023".

Señor Embajador:

De manera atenta, para su conocimiento y divulgación al Gobierno, exportadores y productores de ese país, me permito informarle que la Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como Autoridad Investigadora en materia de defensa comercial, mediante Auto del 23 de enero de 2024 -se adjunta-, determinó ampliar en 15 días hábiles el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, esto es, hasta el 13 de febrero de 2024.

Finalmente, me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



STEFANY MARIAN LANA O PEÑA - SECRETARIO EJECUTIVO
MARIAM IBETH GUERRA DE LUQUE CONT - CONTRATISTA
RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT - CONTRATISTA
ANGIE NATHALIA PULIDO BELTRAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
ARANTXA ANDREA IGUARAN FAJARDO - CONT - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CopiaExt: Copia externa:
comercialchinacolombia@hotmail.com - comercialchinacolombia@hotmail.com

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: AUTO 23 01 2024.pdf

Elaboró: RAFAEL AUGUSTO ORDOÑEZ ROJAS CONT
Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)



AUTO
23 de enero de 2024

"Por el cual se amplía el plazo para el envío del documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023"

**EL SUBDIRECTOR (E) DE PRÁCTICAS COMERCIALES COMO AUTORIDAD
INVESTIGADORA EN MATERIA DE DEFENSA COMERCIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1437 de 2011, el artículo 21 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la Resolución 1226 del 23 de octubre de 2023, la Resolución 0059 del 17 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020 que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de los derechos antidumping.

Que mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.461 del 19 de julio de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de cloruro de polivinilo (PVC) tipo suspensión, originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China.

Que mediante la Resolución 252 del 3 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.572 del 7 de noviembre de 2023, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 142 de 2023, sin imposición de derechos antidumping provisionales.

Que el 22 de diciembre de 2023, las partes intervinientes interesadas presentaron por escrito sus escritos de alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta, conforme con el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 ibidem, "*Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando*



considere que circunstancias especiales lo ameritan."

Que conforme con lo dispuesto en el Auto del 28 de diciembre de 2023, el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación fue prorrogado hasta el 23 de enero de 2024.

Que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2.2.3.7.6.16, el documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación "servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Asimismo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1794 de 2020, la oportunidad para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales es la última con que cuentan las partes interesadas para intervenir ante la Autoridad Investigadora.

Que en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución 142 de 2023, la Autoridad Investigadora requiere aclarar y profundizar en la información que resulta necesaria, conducente y pertinente para la determinación del cálculo del valor normal. Lo anterior es fundamental para establecer la práctica de dumping.

Que conforme con el artículo 2.2.3.7.6.10 del Decreto 1794 de 2020, "*El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar. **Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que según lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", así como también, dentro de los principios de la función administrativa, conforme al artículo 209 de la misma Carta, se encuentra el de eficacia.

Que a su vez, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en cuanto al debido proceso y eficacia, establece:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los



procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que, por lo anterior, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y las garantías constitucionales al debido proceso, para lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material, garantizando que las partes interesadas intervinientes puedan realizar comentarios frente a un documento de Hechos Esenciales que contenga todas las constataciones fácticas y jurídicas que servirán de base para la decisión a adoptar, resulta necesario y procedente ampliar el plazo para el envío de Hechos Esenciales en la investigación por dumping iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, en un plazo de 15 días hábiles, es decir, hasta el 13 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Ampliar en 15 días hábiles el plazo para el envío del documento que contiene los Hechos Esenciales de la investigación iniciada mediante Resolución 142 del 18 de julio de 2023, esto es, hasta el 13 de febrero de 2024.

Artículo 2º. Comunicar el contenido del presente Auto a la rama de producción nacional peticionaria, a los importadores, exportadores y productores extranjeros interesados intervinientes en la investigación, así como al representante diplomático de los países de origen de las importaciones, conforme con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

Artículo 3º. Publicar el presente Auto en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4º. Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Camacho Nieto

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
SUBDIRECTOR DE PRÁCTICAS COMERCIALES (E)

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

COMENTARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING DE COLOMBIA SOBRE CLORURO DE POLIVINILO PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos aprovechan esta oportunidad para presentar sus puntos de vista al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) de Colombia con relación a su investigación antidumping (AD) en curso sobre el cloruro de polivinilo (PVC) procedente de los Estados Unidos. Como se describe a continuación, los Estados Unidos están preocupados por elementos cruciales de la determinación preliminar del MINCIT, incluido el período de investigación del perjuicio (PDI) y aspectos de su análisis del perjuicio. Solicitamos respetuosamente que el MINCIT tome en consideración las preocupaciones señaladas a continuación y emita una determinación final justa y objetiva de conformidad con las obligaciones de Colombia en virtud con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping de la OMC).

LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE PERJUICIO DE MINCIT SE BASA EN UN ANÁLISIS DISTORSIONADO

Periodo de investigación del perjuicio (PDI)

Como cuestión inicial, no está claro por qué el MINCIT comenzó el PDI a mediados del año 2020 en lugar de utilizar el año completo. Esta fecha de inicio poco habitual no parece objetiva, sobre todo teniendo en cuenta el inicio de la pandemia mundial de COVID-19 a mediados de 2020. Al omitir los datos de principios de 2020, cuando las condiciones habrían sido más normales, los datos de 2020 están sesgados a la baja. Este posible sesgo parece haberse visto agravado por la división por parte del MINCIT del PDI de lesiones en dos periodos, uno de "referencia" (de la segunda mitad de 2020 a la primera mitad de 2022) y otro "crítico" (de la segunda mitad de 2022 a la primera mitad de 2023),¹ que luego se compararon entre sí para analizar el perjuicio a la industria nacional.² Este enfoque se desvía de la metodología habitual de las autoridades investigadoras, que evalúan las tendencias a lo largo de todo el PDI del perjuicio. Aunque los encuestados señalan que el período crítico parece haber representado un período de condiciones normales de mercado, el período de referencia representó un período que se vio afectado por acontecimientos atípicos, como la pandemia de COVID-19 y los fenómenos meteorológicos en los Estados Unidos, que provocaron interrupciones del suministro y, en consecuencia, inflaron artificialmente los precios del PVC.³ Como se expone más adelante, el desglose del PDI y el análisis posterior pueden haber sesgado y distorsionado el análisis del perjuicio del MINCIT a favor de la industria nacional.

¹ Véase la Determinación Preliminar del Tipo de Suspensión de Cloruro de Polivinilo de Estados Unidos y China en 10-11 (Determinación Preliminar).

² Véase la Determinación preliminar en 10-20.

³ Véase el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech, en 1-2; y el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Gerfor, en 10. Shintech Inc. (Shintech) declaró que se vio especialmente afectada por dos fenómenos meteorológicos ocurridos en los Estados Unidos (es decir, la tormenta invernal Uri en febrero de 2021 y el huracán Ida en agosto de 2021). Afirmó además que las circunstancias extraordinarias e irregulares que distorsionaron el comportamiento del mercado durante el periodo de referencia fueron ampliamente acreditadas en publicaciones internacionales, incluyendo, por ejemplo, *Plastic News*. Véase el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech, en 1-2

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

En la determinación final instamos al MINCIT a que evalúe las tendencias a lo largo del período del perjuicio en su conjunto, sin separar los datos en un período crítico y un período de referencia. Si, no obstante, el MINCIT continúa desagregando el PDI del perjuicio en la determinación final, deberá explicar cómo este enfoque permite una examinación objetiva del volumen, los efectos sobre los precios y el impacto de las importaciones en cuestión en la industria nacional, de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

Perjuicio⁴

Efectos sobre los precios

Con base en los datos presentados en el informe preliminar y la información y explicaciones proporcionadas por los encuestados, las importaciones investigadas no afectaron significativamente los precios de los productos nacionales. El MINCIT constató preliminarmente que las estadísticas de precios "mostraban una constante presión a la baja sobre los precios del productor nacional como consecuencia de las disminuciones de los precios de las importaciones investigadas a partir del primer semestre de 2022."⁵ Al llegar a esta conclusión, no parece que el MINCIT tuviera en cuenta las interrupciones del suministro experimentadas durante el periodo de referencia, que explican las tendencias de los precios. Los encuestados han explicado que las interrupciones del suministro durante el periodo de referencia redujeron la oferta de importaciones al mercado nacional, lo que provocó el aumento de los precios durante este periodo.⁶ La empresa matriz de Mexichem, Orbia Advance Corporation, S.A.B. de C.V. (Orbia), reconoció el impacto de las interrupciones de suministro en el mercado durante el periodo de referencia al afirmar que "en la segunda mitad de {2021} se volvió a un entorno de mercado más normalizado, con una mayor disponibilidad de PVC."⁷ Los encuestados mostraron entonces que los precios disminuyeron después de que se disiparan los efectos de los eventos de interrupción del suministro en el primer semestre de 2022.⁸ Además, según la información proporcionada por los encuestados, las tendencias de los precios de las importaciones en cuestión

⁴ Al parecer, las importaciones sujetas a investigación procedentes de Estados Unidos no se acumularon con las importaciones sujetas a investigación procedentes de China. En consecuencia, nuestros comentarios para esta sección se basan únicamente en la investigación del MINCIT sobre las importaciones en cuestión procedentes de Estados Unidos.

⁵ Véase *Determinación Preliminar* en 15. Las estadísticas de precios mostraron que el precio promedio de las importaciones sujetas a investigación aumentó en cada semestre del periodo de referencia antes de disminuir en cada semestre del periodo crítico, y que el precio promedio del producto nacional similar aumentó durante todo el año de 2021 antes de disminuir durante todo el año de 2022 y el primer semestre de 2023. *Id.* en 14. El MINCIT también concluyó preliminarmente que las importaciones sujetas a revisión provenientes de los Estados Unidos no subvaloraron el producto similar nacional durante el periodo crítico. *Id.* en 14-15.

⁶ Véase el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Gerfor en 11, tabla 6; y el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech en 1-2, tabla 1.

⁷ Véase el Informe Anual de Orbia 2021 en 141.

⁸ Véase el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Gerfor en 11, tabla 6; y el Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech en 1-2, tabla 1. Si bien el precio de las importaciones sujetas a investigación provenientes de Estados Unidos volvió a la normalidad durante el periodo crítico, Shintech atribuyó la continua disminución en la participación de mercado de las importaciones sujetas a investigación provenientes de Estados Unidos durante este periodo a la mayor competencia de las importaciones sujetas a investigación provenientes de China. Ver Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech en 4-6.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

y del producto nacional similar durante el período crítico se asemejaron mucho a las tendencias históricas recientes de los precios del mercado nacional (es decir, 2017-2019).⁹

Impacto y causalidad

El análisis de impacto del MINCIT en la investigación preliminar puede haber sido equivocado en la medida en que se basó en una comparación potencialmente sesgada del periodo crítico con el periodo de referencia. Como se ha señalado anteriormente, el expediente demuestra que el periodo de referencia se vio afectado por acontecimientos atípicos que provocaron interrupciones del suministro que afectaron a los precios del PVC. Los encuestados explicaron que estas interrupciones del suministro redujeron la oferta de importaciones en el mercado nacional, provocando así un aumento de los precios. Este aumento de los precios, unido a una demanda relativamente estable,¹⁰ aumentaron significativamente los márgenes de beneficio de la industria nacional. Orbia incluso atribuyó sus mejores resultados en 2021 a la escasez de suministros experimentada en el mercado, afirmando que sus “volúmenes de ventas durante el primer semestre de {2021} fueron particularmente fuertes, ya que el negocio se benefició de poder abastecerse de PVC a través del negocio de Polymer Solutions durante este periodo de escasez de materias primas.”¹¹ Como las interrupciones de la oferta se dispararon hacia el final del periodo de referencia, el mercado nacional volvió a unas condiciones relativamente normales al comienzo del periodo crítico. Por lo tanto, una comparación de los resultados de la industria nacional en el período crítico, un período de normalidad en el mercado, con sus resultados en el período de referencia, un período anormal de perturbaciones del suministro que redujeron la oferta y aumentaron los precios en el mercado, se inclina a mostrar descensos en los resultados de la industria nacional. Instamos al MINCIT a utilizar un análisis de tendencias más objetivo en su determinación final.

Adicionalmente, para efectos de analizar el desempeño financiero de la industria nacional, el MINCIT debería dar menos peso a las ventas de Mexichem a empresas verticalmente integradas. Los encuestados han aportado pruebas que demuestran que Mexichem vendió una cantidad sustancial de su PVC a empresas afiliadas a precios reducidos.¹²

En cuanto a la causalidad, la información disponible no demuestra que las importaciones estadounidenses del presunto objeto de dumping causaran un perjuicio importante a la industria nacional. Tanto el volumen como la cuota de mercado de las importaciones estadounidenses objeto de investigación disminuyeron durante el PDI.¹³ Por lo tanto, la industria nacional no perdió cuota de mercado frente a las importaciones estadounidenses sujetas a investigación. Como ya se ha señalado, las importaciones estadounidenses en cuestión no subcotizaron, deprimieron ni contuvieron los precios de la industria nacional. Más bien, las interrupciones del

⁹ Véase Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Gerfor en 14, Tabla 7; Resumen de los Argumentos Presentados en la Audiencia Pública de las Partes Intervinientes en 7-8, Imagen 3; y Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Shintech en 1-2, Tabla 1.

¹⁰ Véase Determinación preliminar en 11. En el primer semestre de 2021 se produjo un ligero descenso de la demanda, probablemente en respuesta al aumento de los precios. *Id.*

¹¹ Véase el Informe Anual de Orbia 2021 en 141.

¹² Véase Resumen de los Argumentos Presentados en la Audiencia Pública de las Partes Intervinientes en 2-4; y Escrito de Oposición y Respuesta a los Cuestionarios de Gerfor en 4-6, Tablas 1-2.

¹³ Véase Determinación preliminar en 11-13.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

suministro durante el periodo de referencia explican la diferencia en las tendencias de los precios entre el periodo de referencia y el periodo crítico.

También observamos que el MINCIT no reconoció en su determinación preliminar ciertos factores conocidos que probablemente atribuyeron a cualquier desempeño negativo experimentado por la industria nacional durante el periodo crítico. Por ejemplo, el MINCIT no consideró la reclamación del demandado de que Mexichem vendió una cantidad sustancial de su PVC a empresas afiliadas a precios reducidos. Tampoco hubo ninguna discusión sobre la disminución de la demanda. Notablemente, la demanda fue 17.45 por ciento *menor* en el periodo crítico que en el periodo de referencia.¹⁴ Si el MINCIT hace una determinación afirmativa de causalidad en la resolución final, instamos al MINCIT a examinar estos otros factores conocidos y asegurarse de que no está atribuyendo erróneamente cualquier daño a la industria nacional causado por estos factores a las importaciones presuntamente objeto de dumping procedentes de los Estados Unidos.¹⁵

EL MINCIT DEBERÁ TENER MUY EN CUENTA LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES INTERESADAS EN LA DETERMINACIÓN FINAL

Entendemos que, además del demandado estadounidense Resin Technology, Inc., varias otras partes nacionales en Colombia han presentado comentarios en el expediente de este procedimiento expresando sus preocupaciones con ciertos aspectos de esta investigación, incluyendo la conclusión preliminar del perjuicio de MINCIT. Instamos al MINCIT a que tenga plenamente en cuenta y aborde estos comentarios al formular su determinación final en esta investigación. En particular, el MINCIT debería considerar detenidamente los argumentos de las partes con relación al PDI de perjuicio adecuado, así como el análisis preliminar de impacto y causalidad del MINCIT.

CONCLUSION

El expediente no apoya la conclusión preliminar del MINCIT sobre el perjuicio importante. En consecuencia, el MINCIT debería revocar su conclusión preliminar afirmativa de perjuicio importante y dar por concluida esta investigación sin la imposición de derechos antidumping. Los Estados Unidos solicitan que el MINCIT tome en consideración nuestros comentarios, así como los presentados por las diversas partes demandadas, a la hora de formular su determinación final, y se reservan su derecho a presentar nuevos comentarios en esta investigación en la medida necesaria para defender plenamente sus intereses.

¹⁴ *Id. en 11.*

¹⁵ Véase el Artículo 3.5 del Acuerdo AD; véase también el Artículo 2.2.3.7.4.1.5. del Decreto 1794 de 2020.



**COMMENTS OF THE UNITED STATES REGARDING
COLOMBIA’S ANTIDUMPING INVESTIGATION OF POLYVINYL CHLORIDE
FROM THE UNITED STATES OF AMERICA**

The United States takes this opportunity to present its views to Colombia’s Ministry of Commerce, Industry, and Tourism (MINCIT) regarding its ongoing anti-dumping (AD) investigation of polyvinyl chloride (PVC) from the United States. As described below, the United States has concerns with crucial elements of MINCIT’s preliminary determination, including the injury period of investigation (POI) and aspects of its injury analysis. We respectfully request that MINCIT take into consideration the concerns noted below and issue a fair and objective final determination in accordance with Colombia’s obligations under the Agreement on Implementation of Article VI of the General Agreement on Tariffs and Trade 1994 (WTO AD Agreement).

**MINCIT’S PRELIMINARY INJURY DETERMINATION RELIES UPON A
DISTORTED ANALYSIS**

Injury Period of Investigation (POI)

As an initial matter, it is unclear why MINCIT began the POI mid-year 2020 rather than using the full year. This unusual start date is seemingly not objective, particularly given the onset of the global COVID-19 pandemic in mid-2020. By omitting data from the beginning of 2020, when conditions would have been more normal, the data for 2020 is biased downward. This potential bias appears to have been compounded by MINCIT’s division of the injury POI into two periods, a “reference” period (the second half of 2020 through the first half of 2022) and a “critical” period (the second half of 2022 through the first half of 2023),¹ that were then compared to each other to analyze injury to the domestic industry.² This approach deviates from investigating authorities’ typical methodology, which evaluates trends over the entire injury POI. While the respondents note that the critical period appears to have represented a period of normal market conditions, the reference period represented a period that was impacted by atypical events, such as the COVID-19 pandemic and weather events in the United States, that caused supply disruptions and, consequently, artificially inflated PVC prices.³ As discussed below, the disaggregation of the POI and subsequent analysis may have biased and distorted MINCIT’s injury analysis in favor of the domestic industry.

¹ See Preliminary Determination of *Polyvinyl Chloride Suspension Type from the United States and China* at 10-11 (Preliminary Determination).

² See *Preliminary Determination* at 10-20.

³ See Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 1-2; and Gerfor’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 10. Shintech Inc. (Shintech) stated that it was particularly affected by two weather events in the United States (*i.e.*, Winter Storm Uri in February 2021 and Hurricane Ida in August 2021). It further stated that the extraordinary and irregular circumstances that distorted market behavior during the reference period were widely accredited in international publications, including, *e.g.*, *Plastic News*. See Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 1-2.



*Embassy of the United States of America
U.S. Commercial Service*



In the final determination we urge MINCIT to evaluate trends over the injury period as a whole, without separating data into a critical and reference period. If, however, MINCIT continues to disaggregate the injury POI in the final determination, it should explain how this approach enables an objective examination of the volume, price effects, and impact of subject imports on the domestic industry, as required by Article 3.1 of the AD Agreement.

Injury⁴

Price Effects

Based on the data presented in the preliminary report and the information and explanations provided by respondents, the subject imports did not significantly affect domestic product prices. MINCIT preliminarily found that the price statistics “show {ed} a constant downward pressure on the domestic producer’s prices as a consequence of the decreases in the prices of the investigated imports as of the first semester of 2022.”⁵ In reaching this finding, it does not appear that MINCIT accounted for the supply disruptions experienced during the reference period, which explain the price trends. The respondents have explained that the supply disruptions during the reference period reduced the supply of imports to the domestic market, which caused the increased prices during this period.⁶ Mexichem’s parent company, Orbia Advance Corporation, S.A.B. de C.V. (Orbia), acknowledged the impact of the supply disruptions to the market during the reference period in stating that “{t}he second half of {2021} saw a return to a more normalized market environment, with increased availability of PVC.”⁷ The respondents then showed that prices decreased after the effects of the supply disruption events dissipated in the first semester of 2022.⁸ Further, according to information provided by the respondents, the price trends of subject imports and the domestic like product during the critical period closely resembled the domestic market’s recent historical price trends (*i.e.*, 2017-2019).⁹

⁴ It appears that subject imports from the United States were not cumulated with subject imports from China. Accordingly, our comments for this section are solely based on MINCIT’s investigation of subject imports from the United States.

⁵ See *Preliminary Determination* at 15. The price statistics showed that the average price of subject imports increased in each semester of the reference period before declining in each semester of the critical period, and that the average price of the domestic like product increased over the entire year of 2021 before decreasing over the entire year of 2022 and the first semester of 2023. *Id.* at 14. MINCIT also preliminarily found that subject imports from the United States did not undercut the domestic like product during the critical period. *Id.* at 14-15.

⁶ See Gerfor’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 11, table 6; and Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 1-2, Board 1.

⁷ See Orbia’s Annual Report for 2021 at 141.

⁸ See Gerfor’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 11, table 6; and Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 1-2, Board 1. While the price of subject imports from the United States returned to normal during the critical period, Shintech credited the continued decline in market share of subject imports from the United States during this period to increased competition from subject imports from China. See Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 4-6.

⁹ See Gerfor’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 14, Table 7; Summary of the Arguments Presented in the Public Hearing of Intervening Parties at 7-8, Image 3; and Shintech’s Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 1-2, Board 1.



*Embassy of the United States of America
U.S. Commercial Service*



Impact and Causation

MINCIT's impact analysis in the preliminary investigation may have been flawed to the extent that it was based on a potentially-biased comparison of the critical period with the reference period. As noted above, the record shows that atypical events impacted the reference period and caused supply disruptions affecting PVC prices. The respondents explained that these supply disruptions reduced the supply of imports in the domestic market, thereby causing prices to increase. These increased prices, coupled with a relatively stable demand,¹⁰ significantly increased the domestic industry's profit margins. Orbia even credited its improved performance in 2021 to the supply shortages experienced in the market, stating that its "sales volumes during the first half of {2021} were particularly strong, as the business benefited from being able to source PVC through the Polymer Solutions business during this period of raw material shortages."¹¹ As the supply disruptions dissipated near the end of the reference period, the domestic market returned to relatively normal conditions by the start of the critical period. Therefore, a comparison of the domestic industry's performance in the critical period, a period of normalcy in the market, with its performance in the reference period, an abnormal period of supply disruptions that reduced supply and increased prices in the market, is biased towards showing declines in the domestic industry's performance. We urge MINCIT to use a more objective trend analysis in its final determination.

Additionally, for the purpose of analyzing the domestic industry's financial performance, MINCIT should give less weight to Mexichem's sales to vertically-integrated companies. The respondents have provided evidence demonstrating that Mexichem sold a substantial amount of its PVC to affiliated companies at reduced prices.¹²

Regarding causation, the information available does not demonstrate that the allegedly dumped U.S. imports caused material injury to the domestic industry. Both the volume and market share of subject U.S. imports decreased over the POI.¹³ Therefore, the domestic industry did not lose market share to subject U.S. imports. As discussed above, subject imports from the United States did not undercut, depress, or suppress prices of the domestic industry. Rather, the supply disruptions during the reference period explain the difference in price trends from the reference period to the critical period.

We also note that MINCIT did not acknowledge in its preliminary determination certain known factors that likely attributed to any negative performance experienced by the domestic industry during the critical period. For example, MINCIT did not consider the respondent's claim that Mexichem sold a substantial amount of its PVC to affiliated companies at reduced prices. Nor was there any discussion of declining demand. Notably, demand was 17.45 percent *lower* in the

¹⁰ See *Preliminary Determination* at 11. A slight drop in demand occurred in the first semester of 2021, likely in response to the increased prices. *Id.*

¹¹ See Orbia's Annual Report for 2021 at 141.

¹² See Summary of the Arguments Presented in the Public Hearing of Intervening Parties at 2-4; and Gerfor's Statement of Opposition and Response to Questionnaires at 4-6, Tables 1-2.

¹³ See *Preliminary Determination* at 11-13.



*Embassy of the United States of America
U.S. Commercial Service*



critical period than in the reference period.¹⁴ If MINCIT makes an affirmative finding of causation in the final determination, we urge MINCIT to examine these other known factors and ensure it is not erroneously attributing any injury to the domestic industry caused by these factors to the allegedly dumped imports from the United States.¹⁵

MINCIT SHOULD TAKE THE COMMENTS SUBMITTED BY INTERESTED PARTIES INTO CAREFUL CONSIDERATION IN THE FINAL DETERMINATION

We understand that, in addition to U.S. respondent Resin Technology, Inc., various other domestic parties in Colombia have filed comments on the record of this proceeding voicing their concerns with certain aspects of this investigation, including MINCIT's preliminary injury finding. We urge MINCIT to fully consider and address these comments in making its final determination in this investigation. In particular, MINCIT should carefully consider the parties' arguments regarding the appropriate injury POI as well as MINCIT's preliminary impact and causation analysis.

CONCLUSION

The record does not support MINCIT's preliminary finding of material injury. Accordingly, MINCIT should reverse its preliminary affirmative finding of material injury and terminate this investigation without the imposition of AD duties. The United States requests that MINCIT take into consideration our comments, as well as those submitted by the various respondent parties, in making its final determination, and reserves its right to submit further comments in this investigation to the extent required to fully defend its interests.

Matthew Poole
Commercial Counselor
U.S. Embassy – Bogotá, Colombia

Attachments: Non-official translation attached

¹⁴ *Id.* at 11.

¹⁵ *See* AD Agreement Article 3.5; *see also* Article 2.2.3.7.4.1.5. of Decree 1794 of 2020.

RV: Comunicación Embajada de los Estados Unidos - Colombia PVC Comentarios

Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

Mié 24/01/2024 18:01

Para: Juan Andres Perez Almeida - Cont <jperez@mincit.gov.co>; Angie Nathalia Pulido Beltran <apulido@mincit.gov.co>; Stefany Marian Lanao Peña <slanao@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (836 KB)

Colombia PVC Comments.pdf; Colombia PVC Comments (TRADUCCIÓN NO OFICIAL).pdf; Colombia PVC Comments.pdf; Colombia PVC Comments (TRADUCCIÓN NO OFICIAL).pdf;

Estimados, PSI y fines pertinentes.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Office Bogota <Office.Bogota@trade.gov>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 10:15 a. m.

Para: Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

Cc: Patrick Barton (Federal) <Patrick.Barton@trade.gov>; Jennifer Warren (Federal) <Jennifer.Warren@trade.gov>;

Caitlin Monks (Federal) <Caitlin.Monks@trade.gov>; Laura Krishnan (Federal) <Laura.Krishnan@trade.gov>;

Matthew Poole (Federal) <Matthew.Poole@trade.gov>; Lisa White (Federal) <Lisa.White@trade.gov>; Julio Acero

<Julio.Acero@trade.gov>

Asunto: Comunicación Embajada de los Estados Unidos - Colombia PVC Comentarios

Señores,
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - MINCIT
Bogotá, Colombia

Reciban un cordial saludo

Adjuntamos documento sobre *Comentarios de los Estados Unidos sobre Investigación Antidumping de Colombia sobre Cloruro de Polivinilo procedente de los Estados Unidos de América* desde el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, y traducción no oficial del documento.

Cordialmente,


Departamento de Comercio | U.S. Department of Commerce

International Trade Administration
Embajada de los Estados Unidos | U.S. Embassy
Bogota, Colombia



RV: RESIN TECHNOLOGY INC - Exp. D-249-01/215-59-124 -Solicitud Terminación Anticipada**Carlos Andres Camacho Nieto** <ccamacho@mincit.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:34

Para: Angie Nathalia Pulido Beltran <apulido@mincit.gov.co>; Stefany Marian Lanao Peña <slanao@mincit.gov.co>
CC: Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co> 1 archivos adjuntos (352 KB)

Resin Technology- Solicitud de Terminación Anticipada- PVC.pdf;

Estimadas, proceder a cargar en el correspondiente expediente.

Cordial saludo,



Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 Ext. 1694
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso 16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: María Paula Sánchez <mariapaula.sanchez@phrlegal.com>**Enviado:** viernes, 19 de enero de 2024 5:40 p. m.**Para:** Eloisa Fernandez <efernandez@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Arantxa Andrea Iguaran Fajardo - Cont <aiguaran@mincit.gov.co>; info <info@mincit.gov.co>**Cc:** Sofia Otoya <Sofia.Otoya@Ravago.com>; natalia.monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>; Valentina Romero <valentina.romero@phrlegal.com>**Asunto:** RESIN TECHNOLOGY INC - Exp. D-249-01/215-59-124 -Solicitud Terminación Anticipada**VERSIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL**

Doctora

ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMOefernandez@mincit.gov.co

Doctor

CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO

Subdirector de Prácticas Comerciales (E)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**REFERENCIA****RESIN TECHNOLOGY INC**

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Solicitud Terminación Anticipada

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante "*ResinTech*" o "*la Compañía*"), tal como consta en el poder especial que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de solicitar la terminación anticipada de la investigación de la referencia, teniendo en cuenta que la Peticionaria incumplió con la carga probatoria necesaria para solicitar y obtener la apertura de la investigación de conformidad con los presupuestos procesales, fundamentos de hecho y derecho indicados en la solicitud adjunta.

Cordialmente,

María Paula Sánchez

Directora / Director

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com *** Vinculo Bloqueado por Seguridad - Comunicarse a la mesa de ayuda ***

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Directora de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
efernandez@mincit.gov.co

Doctor
CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

REFERENCIA RESIN TECHNOLOGY INC

Exp. D-249-01/215-59-124

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de Cloruro de Polivinilo (PVC) tipo suspensión clasificado por la subpartida arancelaria 3904.10.20.00, originarias de Estados Unidos y la República de China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023.

Solicitud Terminación Anticipada

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **RESIN TECHNOLOGY INC** (en adelante "*ResinTech*" o "*la Compañía*"), tal como consta en el poder especial que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de solicitar la terminación anticipada de la investigación de la referencia, teniendo en cuenta que la Peticionaria incumplió con la carga probatoria necesaria para solicitar y obtener la apertura de la investigación de conformidad con los siguientes presupuestos procesales, fundamentos de hecho y derecho:

1. El ordenamiento jurídico colombiano, reconoce la facultad que tiene la Autoridad Antidumping para terminar de forma anticipada una investigación, en tal virtud, conforme con la regulación integrada en el artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, se evidencia la determinación atinente a las causales de terminación anticipada, las cuales se resalta no son de naturaleza taxativas.

Del contenido de la mencionada disposición se evidencia lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.7.6.18. Terminación anticipada. Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento, **entre otras razones**, cuando el margen de dumping es de minimis o el volumen de las importaciones sea insignificante en los términos definidos en el literal h) del artículo 2.2.3.7.1.1. y numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del presente decreto.*

En el evento de que la parte solicitante desista de su solicitud respecto a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, antes de algún pronunciamiento de la Dirección de Comercio Exterior, se podrá dar por concluida inmediatamente la investigación

Cuando el desistimiento en mención se presente luego de que la Dirección de Comercio Exterior haya resuelto aplicar medidas provisionales, estas serán revocadas de oficio.”

2. Sobre el particular, en aplicación del derecho fundamental del debido proceso¹ y el principio de economía procesal², se tiene que, si durante la investigación se acredita que la solicitud formulada por la Peticionaria no contaba con los requisitos necesarios para que la Dirección de Comercio Exterior, concluyera que existía mérito para abrir la investigación, la Autoridad deberá proceder a la terminación anticipada de la investigación.
3. Al respecto, el artículo 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020 estableció que en la solicitud de apertura de la investigación, el peticionario debía incluir pruebas de dumping y los datos asociados al valor normal, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.2.3.7.6.3. Requisitos y presentación de la petición. La solicitud en mención deberá incluir **pruebas del dumping**, del daño y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario. (...)*

Además de lo ya enunciado, la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario sobre los siguientes puntos:

*(...) 5. **Datos sobre los precios a los que se vende el producto considerado** de que se trate cuando se **destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen y exportación** o, cuando proceda, sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen y exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto. Estos datos pueden tomarse, entre otros, a partir de listas de precios, cotizaciones, facturas, estudios de mercado, revistas especializadas o estadísticas de importación.” (subraya y negrilla fuera del texto)*

4. Por su parte, el tenor literal del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020 estableció que la determinación de la existencia de mérito para abrir una investigación de dumping está sujeta al cumplimiento de dos supuestos: (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes de dumping.

Sobre el particular, el mencionado artículo determinó lo siguiente:

:

¹ Artículo 29 de la Constitución Pública.

² Artículo 3 num.12 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

“Artículo 2.2.3.7.6.4. Evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación. (...)”

La determinación de la existencia de mérito para abrir una investigación de dumping estará sujeta al cumplimiento de los siguientes supuestos:

1. Comprobación mediante la verificación del grado de apoyo u oposición a la solicitud de que esta se hace por o en nombre de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1. del presente Decreto. Para este efecto, la Autoridad Investigadora podrá enviar comunicaciones a los productores nacionales o agremiaciones conocidas, quienes, en un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición. En caso de que la rama de producción nacional peticionaria represente más del 50% se entenderá que este requisito está cumplido.

La ausencia de respuesta dentro de este término indicará que no hubo manifestación de interés por parte del productor nacional o agremiación correspondiente.

*2. **La existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping**, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.”
(subraya y negrilla fuera del texto)*

5. En este sentido, si alguno de estos dos requisitos no se encuentra acreditado, la Autoridad debería concluir que no existe mérito para abrir la investigación.

Así las cosas, en lo que respecta al segundo criterio, para que existiera mérito para abrir la investigación, el Peticionario debía aportar pruebas que aunado a cumplir con los requisitos legales determinados en los artículos 251 del Código General del Proceso y 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, sean conducentes, pertinentes y útiles como parte integral de la solicitud, con el propósito de sustentar la existencia de, al menos, indicios de la concreción del dumping, lo que implica que el Peticionario debe aportar material probatorio, en relación con: **(i)** el valor normal y **(ii)** precio de exportación.

6. Sin embargo, en el momento en el que la Dirección de Comercio Exterior expidió la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, por medio de la cual ordenó la apertura de la investigación de la referencia, no existía en el expediente prueba alguna que permitiera comprobar el valor normal. Con lo anterior, no era posible concluir que existían indicios de la existencia del dumping y, por tanto, la Autoridad debía concluir que no había mérito para dar apertura a la investigación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la información aportada por el Peticionario constaba de veintidós (22) facturas en idioma distinto al español, confidenciales, y **sin traducción oficial**, tal y como lo reconoció la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante el requerimiento del 12 de diciembre de 2023. Por ende, estas debían considerarse **no allegadas** y violatorias de los artículos 251 del Código General del Proceso y 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020 y con ello transgresoras del artículo 29 de la Constitución Política.

7. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el material probatorio debía ser aportado siguiendo el debido proceso decantado en forma clara y expresa por los artículos 251 del Código General del Proceso y 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794 de 2020, conforme al cual toda la información debe ser aportada en español o en su defecto con la traducción oficial respectiva.

Sobre el particular, sendas disposiciones determinaron lo siguiente:

*“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. **Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.** En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (subraya y negrilla fuera del texto)

*“Artículo 2.2.3.7.6.3. (...) Parágrafo 1º. La solicitud deberá acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. **De igual forma, toda información deberá presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción respectiva.**” (subraya y negrilla fuera del texto)*

“Artículo 2.2.3.7.6.7. del Decreto 1794 de 2020. Envío y recepción de cuestionarios. (...)

*Las respuestas que envíen las partes interesadas deberán presentarse integralmente en idioma español o en su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. **Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación, so pena de no tenerse en cuenta. Las comunicaciones, documentos o pruebas, recibidas en idioma distinto al español sin traducción oficial, se tendrán por no allegadas.**” (subraya y negrilla fuera del texto)*

8. Aunque el último artículo citado hace referencia al envío de cuestionarios, el requisito de traducir oficialmente los documentos o pruebas, tal y como lo indica el propio artículo, aplica para cada interesado, entre los cuales se encuentra la Peticionaria de conformidad

con la definición de “*partes interesadas*” prevista en el artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794 de 2020.

Cualquier interpretación que lleve a sostener que este requisito es solo exigible para la respuesta a cuestionarios atentaría contra el principio constitucional de igualdad y debido proceso.

9. Así las cosas, al incumplir con el derecho fundamental del debido proceso por aportar las facturas sin traducción oficial, el peticionario indujo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un error, ya que por cuenta de ese hecho, llevó a la Autoridad a concluir, erróneamente, que existía mérito para abrir la investigación mediante la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, puesto que teniendo las facturas como no allegadas no obraba en el expediente ninguna prueba asociada al valor normal.
10. La traducción oficial de dos (2) de las facturas, aportadas por el peticionario el 15 de diciembre de 2023, a solicitud de la Subdirección de Prácticas Comerciales, no puede sanear el vicio del que adolece la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, ya que, al momento en que se expidió no existía mérito para la apertura de la investigación.
11. La facultad que tiene la Autoridad Investigadora de solicitar pruebas de oficio requiere como condición necesaria el inicio y la apertura de la investigación en cumplimiento con los requisitos normativos, lo cual no ocurrió en este caso. En el caso particular, el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020 establece que la Autoridad Investigadora puede decretar pruebas de oficio, pero solo “*desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales*”. Esto significa que la investigación debe haber iniciado formalmente para que la Autoridad pueda ejercer esta facultad. En el caso específico que se plantea, la Autoridad Investigadora no había iniciado ni abierto la investigación de manera formal. Por lo tanto, en este caso, se puede concluir que la Autoridad no tenía la facultad de solicitar pruebas de oficio, ya que la investigación no había iniciado en cumplimiento con los requisitos normativos.
12. Por lo anterior, al no existir material probatorio, en el expediente que diera lugar a concluir que existían un indicio de dumping, ya que las pruebas aportadas para acreditar el valor normal deben entenderse como no allegadas, y violatorias del derecho fundamental del debido proceso, es necesario concluir que al momento en que se emitió la Resolución 142 del 18 de julio de 2023 no existía mérito para abrir la investigación y, en consecuencia, la Autoridad deberá ordenar la terminación anticipada de la investigación.

PETICIÓN

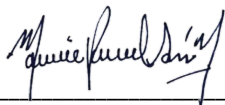
En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Despecho proceder a ordenar la terminación anticipada de la investigación con fundamento en el 2.2.3.7.6.18. del Decreto 1794

de 2020, en la medida al momento en el que se expidió la Resolución 142 del 18 de julio de 2023, no se configuraban los supuestos necesarios para la apertura de la investigación.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación relacionada con esta solicitud podrán ser dirigida al correo electrónico: mariapaula.sanchez@phrlegal.com o a la siguiente dirección: Carrera 7 No. 71-52 Torre A, Oficina 706.

Cordialmente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P 198.670 C.S.J
Apoderada Especial
RESIN TECHNOLOGY INC.